



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL**

**EXPEDIENTE:** TEE/LAB/002/2011-SG

**PROMOVENTE:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a 28 de abril de 2011.

**VISTO** el escrito del que da cuenta la Secretaria General al Pleno de este Tribunal, presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo a la solicitud formulada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y en vía de procedimiento paraprocesal o voluntario, a efecto de notificar al Servidor Público Ingeniero Israel Tena Villaseñor, la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento como Subdirector de Programas del referido órgano administrativo electoral, por incurrir, según su dicho, en causas injustificadas de terminación de los efectos del nombramiento, en virtud de faltar a sus labores por más de cuatro días, y con fundamento en los artículos 165, fracción VII, 297 y 353 del Código Electoral del Estado de Morelos; 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; en relación con los numerales 11 de la Ley del Servicio Civil así como 47, 982 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; este Tribunal Electoral estima procedente la notificación solicitada, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, de conformidad con los artículos 122, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos y 694 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad del Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, la cual acredita en virtud del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4648, de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, instrumento que se exhibe en original anexo a su escrito; se tiene por señalado el domicilio que refiere para oír y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recibir notificaciones a las personas que enuncia, de igual forma se tiene por presentado al promovente con su solicitud a efecto de que se notifique al servidor público Ingeniero Israel Tena Villaseñor.

Ahora bien, respecto de la competencia de este Tribunal en el asunto, el artículo 165 del código electoral local refiere en su fracción VII, que este órgano jurisdiccional en la materia es competente para conocer, sustanciar y resolver, de manera definitiva y firme, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores. Al respecto el numeral 297 determina, de igual forma, como competencia para este Tribunal las controversias de carácter laboral entre el citado Instituto y sus trabajadores.

Cabe señalar que, de una interpretación sistemática y funcional, la intención del legislador local al incluir las expresiones “diferencias”, “conflictos” y “controversias” no fue limitativa sino más bien estableció un parámetro de posibilidades más amplio, pudiéndose comprender no solamente cuestiones referentes propiamente a juicios laborales sino, por ejemplo, procedimientos de naturaleza aparejada a un juicio, que tengan como finalidad la de solucionar controversias sin necesidad de una actuación jurisdiccional, o simplemente tratándose de asuntos que requieran la intervención de un juez o mediador sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, tal y como ocurre en el caso de los procedimientos paraprocesales. Respecto de los cuales, el procesalista Cipriano Gómez Lara señala que el término paraprocesal significa *lo que está junto a, o al lado del proceso*. Por lo que, según este especialista, los procedimientos paraprocesales son los que están emparentados con el proceso, porque carecen de alguna de las particularidades o características fundamentales de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

éstos (Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, p. 285).

En efecto, si bien es cierto los preceptos del código electoral local, precitados, aluden a los términos “diferencias”, “conflictos” y “controversias” también lo es que no se habla propiamente de “juicios” o “procesos jurisdiccionales” sino que aluden directamente a la naturaleza o causa de la materia en la que tiene competencia este Tribunal, es decir, la laboral.

Así, cuando surja alguna circunstancia o hecho derivado de las relaciones laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores, como podría ser el caso de una ratificación de renuncia o de rescisión de contrato, por citar dos casos, es competencia de este órgano jurisdiccional conocer de los procedimientos respectivos aun y cuando no se trate de un juicio laboral iniciado mediante la demanda correspondiente.

Por lo tanto, es de concluirse que el presente caso, en que se plantea una solicitud de procedimiento paraprocesal en virtud de la pretensión de baja y suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador del Instituto Estatal Electoral, es competencia de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, ante la falta del procedimiento respectivo en el código electoral local, debe estarse a la supletoriedad prevista por el artículo 98 del reglamento interno de este órgano colegiado, en el cual se señala:

ARTÍCULO 98.- Para la resolución del presente juicio, siempre y cuando no se contrapongan a lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Morelos y el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- I. La Ley del Servicio Civil;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. Las Leyes del Orden Común;
- IV. Los Principios Generales del Derecho; y
- V. La Equidad.

Siguiendo el orden de prelación determinado por el precepto en cita, el artículo 24, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala:

**Artículo 24.-** Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

[...]

V.- Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales;

[...]

Por su parte, el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa, determina:

**Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

[...]

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, **y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva**, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

El énfasis es nuestro.

En la citada Ley de igual forma se prevé un capítulo específico en el que se establece lo referente a los procedimientos paraprocesales



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/LAB/002/2011-SG

o voluntarios, señalándose en los artículos 982 y 991, respecto de los casos de rescisión, lo siguiente:

**Artículo 982.-** Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

**Artículo 991.-** En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, **a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.**

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos se colige:

- 1.- Es una causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento, en caso de que el servidor faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón o sin causa justificada.
- 2.- Ante tal circunstancia, el patrón deberá dar aviso escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión.
- 3.- El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador.
- 4.- En caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionándole el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.
- 5.- La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará



para considerar que el despido fue injustificado.

6.- Se tramitarán conforme las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, todos aquellos asuntos que, por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

7.- En los casos de rescisión, el patrón podrá acudir ante la Junta competente, a solicitar se notifique al trabajador el aviso escrito, por conducto del Actuario de la Junta.

8.- La Junta dentro de los cinco días siguiente al recibo de la promoción deberá proceder a la notificación. Levantando el actuario acta circunstanciada de la diligencia.

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el día catorce de abril de dos mil once se levantó un **acta de constancia de hechos**, en la que se hizo notar primordialmente la remisión del memorándum identificado con el número IEE/SE/MEMO-032/2011 por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en el que informa a la Dirección de Administración y Financiamiento que *“el ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, Subdirector de Programas, adscrito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a (sic) omitido presentarse a laborar a esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, desde el pasado día 01 de abril del año 2011 hasta la fecha, lo que trae como consecuencia el incumplimiento de las actividades que debe realizar inherentes a su nombramiento”*.

Asimismo, el día quince del presente mes y año, fue elaborada el **acta administrativa** en la que se constataron las irregularidades



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/LAB/002/2011-SG

atribuidas al servidor público Israel Tena Villaseñor haciéndolas consistir en que *“desde el día primero de abril del año que transcurre y hasta la fecha, el Subdirector de Programas del Instituto Estatal Electoral Israel Tena Villaseñor, ha omitido presentarse a cumplir con sus obligaciones inherentes a su nombramiento, toda vez que no se ha presentado a cumplir con sus actividades, en ésta fuente de trabajo, lo que se acredita con los reportes del reloj checador de entradas y salidas del personal que labora en éste organismo electoral, reporte que se agrega a la presente acta; sin que el servidor público contara con autorización o licencia para faltar a sus labores; ni haber sido comisionado a prestar sus servicios fuera de este órgano comicial; omitiendo de igual manera presentar justificante o incapacidad”*. Haciéndose notar en dicha acta la inasistencia del trabajador, no obstante haberle sido notificado en su domicilio el memorándum número IEE/DAF/MEMO/09/2011, en el que se citó para la comparecencia correspondiente y el apercibimiento en caso de no asistir.

Finalmente, con fecha dieciocho de abril de dos mil once, se **determinó la baja y suspensión de los efectos del nombramiento**. Determinación que, el mismo dieciocho del mes y año en curso, trató de notificarse al servidor público en su domicilio, en términos de la constancia respectiva, mediante la correspondiente diligencia, no obstante se asentó que *“al preguntar por el ciudadano Israel Tena Villaseñor en el domicilio de referencia, nos atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años de edad [...] quien dijo llamarse Lisbeth Martínez Chávez sin identificarse con documento alguno, mencionando ser prima de la persona buscada, refiriendo que Israel Tena Villaseñor no se encuentra y que no sabe cuando regresaría, que ella no sabe nada de él, que una hermana del buscado es con*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*la que tiene en ocasiones comunicación, pero ella no sabe absolutamente nada de Israel Tena Villaseñor y que se niega rotundamente a recibir la notificación”.*

En virtud de lo relatado, el día veinticinco de abril del presente año, fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en el cual, manifiesta lo siguiente:

[...] En la vía de procedimientos paraprocesales o voluntarios y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 47 de la misma ley, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vengo a solicitar dentro del término establecido para tal efecto, le notifique al Servidor Público Ingeniero Israel Tena Villaseñor, la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento como Subdirector de Programas del Instituto Estatal Electoral del ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, por incurrir en causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Instituto Estatal Electoral, en virtud que sin causa justificada faltó a sus labores por más de cuatro días en un periodo de treinta días naturales, por falta comprobada de cumplimiento al servicio toda vez que por haber faltado a desempeñar sus labores, ha omitido cumplir con sus obligaciones, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la confianza por parte de este órgano comicial, por no haber cumplido con sus obligaciones; lo anterior en virtud de la negativa de recibir, la notificación mediante la cual se hace del conocimiento del ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor la determinación en comento; hecho que ocurrió el día dieciocho de abril del año en cuso a las dieciséis horas con veinte minutos, lo que se acredita con la constancia respectiva, levantada por el Director de Administración y Financiamiento de este órgano comicial, ante dos testigos de asistencia, lo anterior específicamente para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo antepenúltimo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; manifestando que el domicilio que tiene registrado el ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, en su expediente personal ante el Instituto Estatal Electoral, es el ubicado [REDACTED], a fin de que el (sic) se proceda a llevar a cabo la notificación correspondiente [...]

Cabe señalar que la solicitud planteada por el Instituto Estatal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/LAB/002/2011-SG

Electoral, mediante su representante legal, fue presentada en tiempo y forma, ya que el plazo para llevarla a cabo corrió del día diecinueve (que fue la fecha siguiente a la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento) al día veinticinco de abril de dos mil once, de conformidad con lo determinado por los artículos 301, párrafo segundo, del código comicial estatal y 715 de la Ley Federal del Trabajo, señalándose el domicilio y pidiendo la notificación al servidor público sobre la referida determinación.

En virtud de lo cual, este Tribunal Electoral considera procedente llevar a cabo la notificación al ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, en términos de la solicitud formulada, para los efectos legales a que haya lugar y en tal efecto se comisiona al Notificador adscrito a este Tribunal para que se constituya en el domicilio ubicado en [REDACTED] y practique la notificación de referencia, **corriéndose traslado al trabajador mencionado con el aviso de baja y suspensión de los efectos del nombramiento y con copia certificada del presente acuerdo**, debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada de la diligencia respectiva.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 733, 735 y 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, **dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente acuerdo, el servidor público deberá comparecer ante este Tribunal Estatal Electoral, ubicado en Calle Retorno de Neptuno No. 6, Colonia Jardines de Cuernavaca, C.P. 62360**, a recibir el finiquito correspondiente, por concepto de pago de las prestaciones labores por parte del patrón Instituto Estatal Electoral, o manifestar lo que a su derecho convenga.



Lo anterior deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 733, 739, 741, 743, 744, 747, 748, 750 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, así como los numerales 131 y 132 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en términos del numeral 98, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano resolutor, referentes al procedimiento de notificación.

Ahora bien, el presente estudio resulta una decisión del Pleno de este órgano colegiado, toda vez que resuelve el inicio y bases conforme a las cuales, los procedimientos de esta naturaleza sean tramitados ante el conocimiento del Tribunal Electoral, por lo que con base en ello, corresponderá a la Presidencia del órgano en unión de la Secretaría General la continuación de la substanciación respectiva, sin que de modo alguno se resuelva el fondo de la controversia o diferencia planteada.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer de procedimientos paraprocesales en materia laboral.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de notificación planteada por el Instituto Estatal Electoral a través del Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/LAB/002/2011-SG

de dicho organismo administrativo en la materia, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Llévase a cabo la diligencia de notificación en el domicilio referido en autos del expediente en que se actúa al ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, a efecto de hacerle saber la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento, así como la citación de comparecencia en este Tribunal Electoral, con el objeto de cubrir en términos de ley las prestaciones a que tiene derecho.

**CUARTO.** En lo sucesivo, tratándose de este tipo de procedimientos paraprocesales, será la Presidencia en unión de la Secretaría General de este Tribunal la encargada del trámite correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo plenario.

**Notifíquese** personalmente al ciudadano Ingeniero Israel Tena Villaseñor, en el domicilio legal señalado en autos, por oficio al Instituto Estatal Electoral, y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del



**PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE  
MILLÁN  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**